

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1165 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2017****que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 219, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la Unión a la Federación de Rusia (en adelante, «Rusia»), entre ellos las frutas y hortalizas. Esta prohibición creó una grave amenaza de perturbaciones del mercado provocadas por las considerables caídas de precios debido a la desaparición de un importante mercado de exportación. El 29 de junio de 2016, la prohibición se prorrogó hasta finales de 2017.
- (2) En respuesta a la prohibición de las importaciones, la Comisión adoptó temporalmente una serie de medidas excepcionales de ayuda, que se incorporaron al Reglamento Delegado (UE) n.º 913/2014 de la Comisión ⁽²⁾ y que posteriormente se prorrogaron y reforzaron mediante los Reglamentos Delegados de la Comisión (UE) n.º 932/2014 ⁽³⁾, (UE) n.º 1031/2014 ⁽⁴⁾, (UE) 2015/1369 ⁽⁵⁾ y (UE) 2016/921 ⁽⁶⁾.
- (3) La producción de cultivos no permanentes se puede adaptar con mayor facilidad y, por tanto, los productores de estos cultivos pueden adaptarse con mayor rapidez a la situación del mercado. Sobre la base de un seguimiento y una evaluación periódicos de la situación en el mercado de la Unión, la Comisión ha llegado a la conclusión de que aquella ha mejorado en el mercado de los cultivos no permanentes (hortalizas y algunas frutas), ya que la mayoría de la producción afectada por la prohibición rusa de las importaciones se ha reorientado y, por consiguiente, los precios se han estabilizado.
- (4) La situación en los mercados de algunos cultivos permanentes (determinadas frutas) aún no ha mejorado lo suficiente, ya que estos cultivos son más rígidos y su adaptación requiere más tiempo.
- (5) En tales circunstancias, la amenaza de que se produzcan perturbaciones en el mercado de la Unión sigue siendo real para determinados cultivos permanentes, como las frutas de hueso, los cítricos, las manzanas y las peras, por lo que deben adoptarse y aplicarse medidas adecuadas mientras se mantenga esta situación.
- (6) Por consiguiente, las medidas normales disponibles en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 resultan insuficientes ante la situación existente en el mercado de la Unión.
- (7) Así pues, las medidas excepcionales de ayuda de carácter temporal siguen siendo necesarias y deben prorrogarse un año más en el caso de determinados cultivos permanentes.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 913/2014 de la Comisión, de 21 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de melocotones y nectarinas (DO L 248 de 22.8.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 932/2014 de la Comisión, de 29 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas y modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 913/2014 (DO L 259 de 30.8.2014, p. 2).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 284 de 30.9.2014, p. 22).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1369 de la Comisión, de 7 de agosto de 2015, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 1031/2014, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 211 de 8.8.2015, p. 17).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/921 de la Comisión, de 10 de junio de 2016, que establece, con carácter temporal, nuevas medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas (DO L 154 de 11.6.2016, p. 3).

- (8) La ayuda financiera de la Unión debe concederse teniendo en cuenta las cantidades estimadas a las que sigue afectando la prohibición, cuyo cálculo debe hacerse con respecto a cada Estado miembro según el nivel de productos retirados desde la entrada en vigor de estas medidas excepcionales de ayuda de carácter temporal. Además, procede reducir considerablemente las cantidades dado que los productores han dispuesto de más tiempo para adaptarse y reorientar la producción.
- (9) Deben excluirse de las medidas establecidas en el presente Reglamento los productos cuyas cantidades retiradas fueron especialmente bajas en 2016 en comparación con las cantidades retiradas desde mediados de 2014. Por consiguiente, las medidas excepcionales de ayuda de carácter temporal deben dirigirse únicamente a las manzanas, las peras, las frutas con hueso y los cítricos.
- (10) En caso de que la utilización de las medidas excepcionales de ayuda de carácter temporal en un Estado miembro haya sido muy baja respecto de un producto determinado y los costes administrativos de prestación de la ayuda sean, por tanto, desproporcionalmente elevados, ese Estado miembro debe tener la posibilidad de optar por no aplicar las medidas establecidas en el presente Reglamento.
- (11) Los productos regulados por el presente Reglamento, que normalmente se habrían exportado a Rusia, ya se han dirigido a los mercados de otros Estados miembros o se espera que lo serán. Por tanto, es posible que los productores de los mismos productos en estos otros Estados miembros, que tradicionalmente no exportan sus productos a Rusia, sigan haciendo frente a una fuerte perturbación del mercado y a una caída de los precios. Así pues, para lograr una mayor estabilidad del mercado, conviene que la ayuda financiera de la Unión se ponga también a disposición de esos productores en todos los Estados miembros respecto de uno o varios de los productos regulados por el presente Reglamento, sin que la cantidad en cuestión supere 2 000 toneladas por Estado miembro.
- (12) La retirada del mercado, la renuncia a efectuar la cosecha y la cosecha en verde son medidas eficaces de gestión de crisis cuando hay excedentes de frutas a causa de circunstancias temporales e imprevisibles. Los Estados miembros deben poder asignar las cantidades que se pongan a su disposición a una o varias de estas medidas, con el fin de utilizar los importes disponibles con la máxima eficiencia.
- (13) Tal como se prevé en el Reglamento Delegado (UE) n.º 932/2014, debe suspenderse temporalmente la restricción vigente del 5 %, expresado en porcentaje del volumen de la producción comercializada, aplicable a la ayuda para las retiradas del mercado. Por lo tanto, la ayuda financiera de la Unión debe concederse aun cuando las retiradas rebasen el límite del 5 %.
- (14) La ayuda financiera de la Unión concedida para las retiradas del mercado debe basarse en los importes respectivos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, en el caso de las retiradas para distribución gratuita y de las retiradas para otros destinos. En cuanto a los productos para los que no se establece ningún importe en ese anexo XI, deben fijarse importes máximos en el presente Reglamento.
- (15) Atendiendo a las excepcionales perturbaciones del mercado y con el fin de garantizar que todos los productores de frutas reciben el apoyo de la Unión, la ayuda financiera de la Unión para las retiradas del mercado debe ampliarse a los productores de determinadas frutas que no sean miembros de una organización de productores reconocida.
- (16) A fin de fomentar que las frutas retiradas se distribuyan gratuitamente a determinadas organizaciones, tales como asociaciones caritativas y escuelas o cualquier otro destino equivalente autorizado por los Estados miembros, la totalidad de los importes máximos fijados en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 debe ser aplicable también a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita deben recibir el 50 % de los importes máximos establecidos. En este contexto, los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida deben cumplir condiciones idénticas o similares a las de las organizaciones de productores. Por lo tanto, deben estar sujetos, al igual que las organizaciones de productores reconocidas, a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
- (17) Las organizaciones de productores son los agentes fundamentales del sector de las frutas y las entidades más adecuadas para garantizar que la ayuda financiera de la Unión para las retiradas del mercado se paga a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Esas organizaciones deben garantizar que dicha ayuda se paga a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida mediante la celebración de un contrato. Como no todos los Estados miembros tienen el mismo grado de organización en lo que atañe a la oferta en el mercado de las frutas y hortalizas, procede permitir a la autoridad competente de los Estados miembros que pague la ayuda directamente a los productores cuando esté debidamente justificado.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

- (18) Los importes de las ayudas para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde deben ser fijados por los Estados miembros por hectárea a un nivel que cubra como máximo el 90 % del importe máximo para las retiradas del mercado aplicable a las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita, tal como se establece en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 o, en el caso de los productos para los que no se haya fijado importe alguno en dicho anexo, en el presente Reglamento. La renuncia a efectuar la cosecha debe beneficiarse de la ayuda aun cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción.
- (19) Las organizaciones de productores concentran la oferta y son capaces de actuar con mayor rapidez que los productores que no son miembros de dichas organizaciones a la hora de hacer frente a cantidades mayores y, por lo tanto, provocar una repercusión inmediata en el mercado. Por consiguiente, para que la aplicación de las medidas excepcionales de ayuda previstas en el presente Reglamento sea más eficiente y para acelerar la estabilización del mercado, procede que, en el caso de los productores miembros de organizaciones de productores reconocidas, la ayuda financiera de la Unión para las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita se aumente al 75 % de los importes máximos de la ayuda correspondientes fijados para las retiradas para otros destinos.
- (20) En lo que atañe a las retiradas, la ayuda financiera de la Unión para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde debe ampliarse a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. La ayuda financiera debe limitarse al 50 % de los importes máximos de ayuda fijados para las organizaciones de productores.
- (21) Habida cuenta del elevado número de productores que no son miembros de una organización de productores y de la necesidad de llevar a cabo controles fiables pero viables, la ayuda financiera de la Unión no debe concederse, en el caso de los productores que no sean miembros de una organización de productores, para la cosecha en verde de frutas y hortalizas cuya cosecha normal ya haya comenzado, ni para medidas de renuncia a efectuar la cosecha cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción. En este contexto, los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida deben estar sujetos, al igual que las organizaciones de productores reconocidas, a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
- (22) En el caso de los productores que no sean miembros de una organización de productores, la autoridad competente del Estado miembro debe efectuar directamente el pago de la ayuda financiera de la Unión para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde. Dicha autoridad competente debe pagar los importes correspondientes a los productores de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y las normas y procedimientos nacionales pertinentes.
- (23) Con el fin de garantizar que la ayuda financiera de la Unión a los productores de determinadas frutas se utiliza para los fines previstos y con objeto de cerciorarse del uso eficiente del presupuesto de la Unión, los Estados miembros deben llevar a cabo un número razonable de controles. En concreto, deben realizarse controles documentales, de identidad, físicos y sobre el terreno que abarquen una cantidad razonable de productos, superficies, organizaciones de productores y productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida.
- (24) Los Estados miembros deben notificar periódicamente a la Comisión las operaciones que hayan efectuado las organizaciones de productores y los productores que no sean miembros.
- (25) Con el fin de lograr una repercusión inmediata en el mercado y contribuir a la estabilización de los precios, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas aplicables a la ayuda financiera de la Unión («la ayuda financiera») para las medidas de ayuda de carácter temporal concedida a las organizaciones de productores del sector de las frutas reconocidas de conformidad con el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a los productores que no sean miembros de dichas organizaciones.

Estas medidas de ayuda de carácter temporal abarcarán las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1 se concederá a los siguientes productos del sector de las frutas destinados al consumo en fresco:

- a) manzanas del código NC 0808 10;
- b) peras del código NC 0808 30;
- c) ciruelas del código NC 0809 40 05;
- d) naranjas dulces de los códigos NC 0805 10 22, 0805 10 24 y 0805 10 28;
- e) clementinas del código NC 0805 22 00;
- f) mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas), wilkings y otros híbridos similares de cítricos de los códigos NC 0805 21 10, 0805 29 00 y 0805 21 90;
- g) limones del código NC 0805 50 10;
- h) melocotones y nectarinas del código NC 0809 30;
- i) cerezas dulces del código NC 0809 29 00;
- j) caquis del código NC 0810 70 00.

3. Las medidas de ayuda contempladas en el apartado 1 tendrán por objeto las actividades realizadas en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha en que se hayan agotado en cada Estado miembro las cantidades indicadas en el artículo 2, apartado 1, o hasta el 30 de junio de 2018, si esta fecha es anterior.

4. Si la situación relativa a la importación de determinados productos de la Unión en Rusia cambia antes del 30 de junio de 2018, la Comisión podrá modificar o derogar el presente Reglamento, según convenga.

Artículo 2

Asignación de cantidades máximas a los Estados miembros

1. La ayuda financiera para las medidas de ayuda a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se pondrá a disposición de los Estados miembros por las cantidades de productos que figuran en el anexo I.

La ayuda financiera también estará a disposición de los Estados miembros para operaciones de retirada, de cosecha en verde o de renuncia a efectuar la cosecha de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, según determine el Estado miembro, siempre que la cantidad adicional correspondiente no exceda de 2 000 toneladas por Estado miembro.

2. En cuanto a las cantidades totales por Estado miembro a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán determinar para cada producto contemplado en el artículo 1, apartado 2:

- a) las cantidades para las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita;
- b) las cantidades para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita;
- c) la superficie equivalente para la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha.

3. En caso de que las cantidades realmente retiradas en un Estado miembro entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017 de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/921 de una categoría de productos definidos en el anexo I de dicho Reglamento sean inferiores al 5 % de las cantidades totales asignadas a dicho Estado miembro para esa categoría de productos, el Estado miembro podrá decidir no utilizar la cantidad de esa categoría de productos que se le ha asignado en el anexo I. En tal caso, deberá notificar a la Comisión su decisión a más tardar el 31 de octubre de 2017. A partir del momento de la notificación, las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde llevadas a cabo con respecto a esa categoría de productos en dicho Estado miembro no podrán optar a la ayuda financiera.

4. Los Estados miembros podrán decidir no hacer uso de la cantidad de 2 000 toneladas a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, o de parte de ella. En ese caso, el Estado miembro de que se trate deberá notificar a la Comisión su decisión a más tardar el 31 de octubre de 2017. A partir del momento de la notificación, las operaciones de retirada, renuncia a efectuar la cosecha y cosecha en verde realizadas dentro del límite de la cantidad de 2 000 toneladas mencionadas en el apartado 1, párrafo segundo, en ese Estado miembro no podrán optar a la ayuda financiera.

Artículo 3

Asignación de las cantidades a los productores

Los Estados miembros asignarán las cantidades a que se refiere el artículo 2, apartado 1, entre las organizaciones de productores y los productores que no sean miembros de organizaciones de productores, por orden de solicitud.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir implantar un sistema diferente de asignación de las cantidades, siempre que se base en criterios objetivos y no discriminatorios. A tal efecto, los Estados miembros podrán tomar en consideración la magnitud de los efectos que tenga la prohibición rusa de importación sobre los productores afectados.

Artículo 4

Disposiciones comunes aplicables a las medidas de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde de las organizaciones de productores

1. La ayuda a las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde realizadas por organizaciones de productores con arreglo al presente Reglamento se concederá a dichas organizaciones, aun en el caso de que sus programas operativos y las estrategias nacionales de los Estados miembros no prevean tales operaciones.

La ayuda a que se refiere el párrafo primero no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de los límites mencionados en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

El artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el artículo 55, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicarán a la ayuda financiera concedida en virtud del presente Reglamento.

2. El límite de un tercio de los gastos contemplado en el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el límite máximo del 25 % para el aumento del fondo operativo al que se hace referencia en el artículo 66, apartado 3, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicarán a los gastos ocasionados por las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde realizadas en virtud del presente Reglamento.

3. Los gastos efectuados de conformidad con los artículos 5 y 7 formarán parte del fondo operativo de las organizaciones de productores.

4. A efectos de los artículos 6 y 8, cuando el reconocimiento de una organización de productores haya sido suspendido de acuerdo con el artículo 114, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, se considerará que los miembros de dicha organización de productores son productores no miembros de una organización de productores reconocida.

Artículo 5

Ayuda financiera para las retiradas concedida a las organizaciones de productores

1. El límite del 5 % contemplado en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 79, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no se aplicará a las operaciones efectuadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los importes máximos de la ayuda financiera concedida a las organizaciones de productores para las retiradas serán los indicados en el anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera para las retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita será el 75 % de los importes máximos de la ayuda para otros destinos previstos en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

Ayuda financiera para las retiradas concedida a los productores que no sean miembros de organizaciones de productores

1. Los importes máximos de la ayuda financiera concedida a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida para las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita serán los indicados en el anexo II.

Los importes máximos de la ayuda financiera concedida a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita serán el 50 % de los importes indicados en el anexo II.

2. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida celebrarán un contrato con una organización de ese tipo por la cantidad total de productos que vayan a entregar. Las organizaciones de productores aceptarán todas las solicitudes razonables de los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida. Las cantidades entregadas por los productores que no sean miembros serán coherentes con los rendimientos regionales y la superficie de la que procedan.

La ayuda financiera será abonada a los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida por la organización de productores con la que hayan firmado el contrato en cuestión.

Los importes correspondientes a los costes reales que suponga para la organización de productores la retirada de los respectivos productos serán retenidos por dicha organización. La prueba de tales costes se acreditará mediante facturas.

3. Por razones debidamente justificadas, como el grado limitado de organización de los productores en el Estado miembro de que se trate, y de forma no discriminatoria, los Estados miembros podrán autorizar que un productor que no sea miembro de una organización de productores reconocida pueda enviar una notificación a la autoridad competente del Estado miembro sobre la cantidad que vaya a entregar, en lugar de firmar el contrato mencionado en el apartado 2. El artículo 78 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se aplicará *mutatis mutandis* a dicha notificación. Las cantidades entregadas por los productores que no sean miembros serán coherentes con los rendimientos regionales y la superficie de la que procedan.

En estos casos, la autoridad competente del Estado miembro pagará la ayuda financiera directamente al productor. A tal fin, los Estados miembros adoptarán nuevas normas o procedimientos nacionales o aplicarán los existentes.

4. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y el artículo 4 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

Artículo 7

Ayuda financiera a las organizaciones de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, los Estados miembros fijarán los importes de la ayuda, incluidas tanto la ayuda financiera de la Unión como la contribución de la organización de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde, por hectárea y en un nivel que cubra como máximo el 90 % de los importes fijados para las retiradas del mercado para destinos diferentes a la distribución gratuita indicados en el anexo II del presente Reglamento. La ayuda para la cosecha en verde cubrirá únicamente los productos que se encuentren físicamente en los campos y sean realmente cosechados en verde.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera de la Unión para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde será el 75 % de los importes fijados por los Estados miembros de conformidad con el párrafo primero.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, las medidas de renuncia a efectuar la cosecha contempladas en el artículo 84, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento podrán llevarse a cabo aun cuando se haya recogido producción comercial en la zona de producción en cuestión durante el ciclo normal de producción. En estos casos, los importes de ayuda contemplados en el apartado 1 del presente artículo se reducirán proporcionalmente, teniendo en cuenta la producción ya cosechada, determinada sobre la base de la contabilidad de existencias y la contabilidad financiera de las organizaciones de productores de que se trate.

Artículo 8

Ayuda financiera a los productores que no sean miembros de organizaciones de productores para la renuncia a efectuar la cosecha y para la cosecha en verde

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) la ayuda para la cosecha en verde se concederá únicamente por los productos que se encuentren físicamente en los campos, que se cosechen realmente en verde y cuya cosecha normal no haya comenzado;
 - b) no se llevarán a cabo medidas de renuncia a efectuar la cosecha cuando se haya recogido producción comercial de la zona en cuestión durante el ciclo normal de producción;
 - c) la cosecha en verde y la renuncia a efectuar la cosecha no podrán, en ningún caso, aplicarse simultáneamente al mismo producto y en la misma superficie.
2. Los importes de la ayuda financiera para las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde serán el 50 % de los establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7, apartado 1.
3. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida lo notificarán adecuadamente a la autoridad competente del Estado miembro de acuerdo con las disposiciones adoptadas por el Estado miembro en virtud del artículo 85, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
4. La autoridad competente del Estado miembro pagará la ayuda financiera directamente al productor. A tal fin, los Estados miembros adoptarán nuevas normas o procedimientos nacionales o aplicarán los existentes.
5. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

Artículo 9

Controles de las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde

1. Las operaciones de retirada contempladas en los artículos 5 y 6 estarán sujetas a:
 - a) Controles de primer nivel, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. Esos controles tendrán por objeto al menos el 10 % de la cantidad de productos retirada del mercado y al menos el 10 % de las organizaciones de productores que reciban la ayuda financiera contemplada en el artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, en el caso de las operaciones de retirada contempladas en el artículo 6, apartado 3, los controles de primer nivel deberán abarcar el 100 % de la cantidad de productos retirada.
 - b) Controles de segundo nivel, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011. Los controles sobre el terreno tendrán por objeto al menos el 40 % de las entidades sujetas a los controles de primer nivel y al menos el 5 % de la cantidad de productos retirada.
2. Las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde contempladas en los artículos 7 y 8 estarán sujetas a los controles y condiciones previstos en el artículo 110 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, excepto el requisito de que no haya tenido lugar ninguna cosecha parcial, cuando se aplique la excepción prevista en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Los controles abarcarán al menos el 25 % de las zonas de producción en cuestión.

En el caso de las operaciones de renuncia a efectuar la cosecha y de cosecha en verde contempladas en el artículo 8, los controles tendrán por objeto el 100 % de las zonas de producción en cuestión.

Artículo 10

Solicitud y pago de la ayuda financiera

1. Las organizaciones de productores solicitarán a más tardar el 31 de julio de 2018 el pago de la ayuda financiera mencionada en los artículos 5 y 7.
2. Los productores que no sean miembros de una organización de productores reconocida y no hayan firmado un contrato con una organización de productores reconocida solicitarán ellos mismos a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, a más tardar el 31 de julio de 2018, el pago de la ayuda financiera contemplada en los artículos 6 y 8.
3. Las solicitudes de pago deberán ir acompañadas de justificantes que acrediten el importe de la ayuda financiera de que se trate e incluir un compromiso escrito de que el solicitante no ha recibido ni recibirá una doble financiación de la Unión o nacional, ni una indemnización en virtud de una póliza de seguro en relación con las operaciones que pueden beneficiarse de la ayuda financiera concedida de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 11***Notificaciones**

1. El primer día de cada mes hasta el 1 de octubre de 2018, los Estados miembros notificarán a la Comisión la información siguiente sobre cada producto:

- a) las cantidades retiradas para distribución gratuita;
- b) las cantidades retiradas para destinos diferentes a la distribución gratuita;
- c) la superficie equivalente en caso de cosecha en verde y de renuncia a efectuar la cosecha;
- d) el gasto total ocasionado en relación con las cantidades y las superficies a que se refieren las letras a), b) y c).

Solo deberán incluirse en las notificaciones las operaciones que se hayan ejecutado.

Los Estados miembros utilizarán para estas notificaciones los modelos que figuran en el anexo III, según convenga.

2. Al presentar su primera notificación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes de ayuda que hayan fijado de conformidad con el artículo 79, apartado 1, o el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y los artículos 5 a 8 del presente Reglamento, utilizando los modelos que figuran en el anexo IV, según convenga.

*Artículo 12***Pago de la ayuda financiera de la Unión**

Los gastos de los Estados miembros relativos a los pagos efectuados en virtud del presente Reglamento se beneficiarán de la ayuda financiera únicamente si han sido abonados a más tardar el 30 de septiembre de 2018.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Cantidades máximas de productos asignadas por Estado miembro a que se refiere el artículo 2, apartado 1

(toneladas)

Estado miembro	Manzanas y peras	Ciruelas	Naranjas, clementinas, mandarinas y limones	Melocotones y nectarinas
Bélgica	21 845			
Alemania	1 615			
Grecia	680	4 165	2 040	5 355
España	1 955	1 275	14 110	9 775
Francia	3 060			
Croacia	510		850	
Italia	4 505	3 910	850	2 380
Chipre			3 060	
Países Bajos	5 865			
Austria	510			
Polonia	75 565	425		510
Malta	935			

ANEXO II

Importes máximos de la ayuda para las retiradas del mercado a que se refieren los artículos 5 y 6

Producto	Ayuda máxima (EUR/100 kg)	
	Distribución gratuita	Otros destinos
Manzanas	16,98	13,22
Nectarinas	26,90	26,90
Melocotones	26,90	26,90
Peras	23,85	15,90
Naranjas	21,00	21,00
Mandarinas	19,50	19,50
Clementinas	22,16	19,50
Satsumas	19,50	19,50
Limonos	23,99	19,50
Ciruelas	34,00	20,40
Caquis	21,02	14,01
Cerezas	48,14	32,09

Modelos para las notificaciones mencionados en el artículo 11, apartado 1

NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Estado miembro: ...

Período cubierto: ...

Fecha: ...

Producto	Organizaciones de productores					Productores no miembros					Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)				Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)					
		retirada	transporte	selección y envasado	Total		retirada	transporte	selección y envasado	Total		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (b) + (c) + (d)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j) = (g) + (h) + (i)	(k) = (a) + (f)	(l) = (e) + (j)	
Manzanas												
Peras												
Total de manzanas y peras												
Ciruelas												
Total de ciruelas												
Naranjas												
Clementinas												
Mandarinas												
Limonos												
Total de cítricos												

Producto	Organizaciones de productores					Productores no miembros					Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)				Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)					
		retirada	transporte	selección y envasado	Total		retirada	transporte	selección y envasado	Total		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (b) + (c) + (d)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j) = (g) + (h) + (i)	(k) = (a) + (f)	(l) = (e) + (j)	
Melocotones												
Nectarinas												
Total de melocotones y nectarinas												
Cerezas												
Caquis												
Total de otros												
TOTAL												

Nota: Debe cumplimentarse una hoja Excel por cada notificación.

NOTIFICACIÓN SOBRE RETIRADAS — OTROS DESTINOS

Estado miembro: ... Período cubierto: ... Fecha: ...

Producto	Organizaciones de productores		Productores no miembros		Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)		
Manzanas						
Peras						
Total de manzanas y peras						

Producto	Organizaciones de productores		Productores no miembros		Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)		
Ciruelas					(e) = (a) + (c)	(f) = (b) + (d)
Total de ciruelas						
Naranjas						
Clementinas						
Mandarinas						
Limonos						
Total de cítricos						
Melocotones						
Nectarinas						
Total de melocotones y nectarinas						
Cerezas						
Caquis						
Total de otros						
TOTAL						

Nota: Debe cumplimentarse una hoja Excel por cada notificación.

NOTIFICACIÓN SOBRE RENUNCIA A EFECTUAR LA COSECHA Y COSECHA EN VERDE

Estado miembro: ...

Período cubierto: ...

Fecha: ...

Producto	Organizaciones de productores			Productores no miembros			Cantidades totales (t)	Ayuda financiera total de la Unión (EUR)
	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)	Superficie (ha)	Cantidades (t)	Ayuda financiera de la Unión (EUR)		
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)		
Manzanas								
Peras								
Total de manzanas y peras								
Ciruelas								
Total de ciruelas								
Naranjas								
Clementinas								
Mandarinas								
Limones								
Total de cítricos								
Melocotones								
Nectarinas								
Total de melocotones y nectarinas								
Cerezas								
Caquis								
Total de otros								
TOTAL								

Nota: Debe cumplimentarse una hoja Excel por cada notificación.

ANEXO IV

Modelos que deben enviarse con la primera notificación tal como se contempla en el artículo 11, apartado 2

RETIRADAS — OTROS DESTINOS

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y el artículo 5 del presente Reglamento

Estado miembro: ...

Fecha: ...

Producto	Contribución de la organización de productores (EUR/100 kg)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/100 kg)
Manzanas		
Peras		
Ciruelas		
Naranjas		
Clementinas		
Mandarinas		
Limonos		
Melocotones		
Nectarinas		
Cerezas		
Caquis		

RENUNCIA A EFECTUAR LA COSECHA Y COSECHA EN VERDE

Importes máximos de ayuda fijados por el Estado miembro de acuerdo con el artículo 85, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y el artículo 7 del presente Reglamento

Estado miembro: ...

Fecha: ...

Producto	Aire libre		Invernadero	
	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)
Manzanas				
Peras				
Ciruelas				
Naranjas				
Clementinas				
Mandarinas				

Producto	Aire libre		Invernadero	
	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)	Contribución de la organización de productores (EUR/ha)	Ayuda financiera de la Unión (EUR/ha)
Limones				
Melocotones				
Nectarinas				
Cerezas				
Caquis				